



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado No.</b>	08001-3333-006-2018-00482-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN POPULAR.
<b>Demandante</b>	<b>JORGE LUIS TAPIAS BUELVAS Y JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado</b>	Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital De Tránsito y Seguridad Vial
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANEYH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Leído el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el 16 de noviembre del cursante 2018 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en la cual no se vislumbró ánimo de llegar a un acuerdo entre las partes y que la Ley 472 de 1998 contempla en su artículo 28:

*"Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

*El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.*

*También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez".*

*El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.*

*En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."*

Atendiendo tal situación procesal, el Despacho procederá a decretar las pruebas tal como ordena la norma en cita, teniendo en cuenta los principios que las normas procesales consagran, en particular los de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de convicción.

De otra parte, el invocante solicitó en el libelo de demanda ordenar citar y hacer comparecer al Secretario Distrital De Tránsito Y Seguridad Vial de Barranquilla para que absuelva interrogantes que versarán sobre los hechos de la demanda, y en particular sobre los siguientes planteamientos: i) Acciones adelantadas por la autoridad accionada tendientes a "garantizar la seguridad peatonal en el tramo vial (...)" ii) la pertinencia y viabilidad de instalar cámaras, semáforos peatonales y reductores de velocidad, y iii) informar los resultados o el estado en que se encuentran los estudios de velocidad para evaluar la posibilidad de instalar de cámaras reductoras de velocidad, en el tramo de la carrera 50 entre calles 36 y 54 de esta ciudad.

Para este Juzgado no resulta procedente acceder a la petición de acceder al interrogatorio de parte, pues resulta suficiente con que el Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla rinda un informe escrito bajo la gravedad del juramento, en el que absuelva los planteamientos e inquietudes del actor popular, razón por la cual así se resolverá.

En cuanto a las peticiones de inspección ocular y peritaje del tramo vial de la carrera 50 entre calles 53 y la Vía 40 de esta ciudad, el Juzgado no accederá a tales solicitudes, en primer lugar en lo que respecta a la inspección judicial, en tanto que el artículo 236 del Código General del Proceso - norma ésta a las que nos remite el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 señala:

*"Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso"*

(Resalta el Juzgado)

En lo que respecta al dictamen pericial, el Código General del Proceso establece en su artículo 234 que los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte los servicios que prestan entidades oficiales para peritaciones que versen en materias sobre la actividad que desarrollan tales entidades, para que rindan el respectivo dictamen. El inciso tercero de la norma en comento señala que los gastos de transporte, viáticos u otras erogaciones necesarias para la praxis del dictamen deberán ser entregados a la entidad, *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.*

Por su parte, el CPACA en su artículo 221 señala que cuando se decreta un dictamen pericial, hay lugar al pago de honorarios a quien lleva a cabo el peritaje, el cual corresponde asumirlos a la parte que lo solicita, como regla general.

Por su parte, la Ley 442 de 1998, preceptúa en su artículo 76 que para la práctica de las pruebas, además de las disposiciones normativas previstas en el Código de Procedimiento Civil – hoy, Código General del Proceso, se aplicará entre otras reglas, que "Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecidas en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil", norma ésta que fue reemplazada en el Código General del Proceso por las pruebas por informe, de acuerdo con lo previsto en los artículos 275 al 277 de la mencionada norma.

Para el caso concreto, el Juzgado considera que en lugar de la peritación o inspección judicial solicitadas por la parte invocante, es suficiente con que se ordene que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, entidades éstas que por disposición expresa de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 0718 de 2018, son las que regulan la

instalación, criterios técnicos y funcionamiento de los instrumentos de foto-detección electrónica de infracciones de tránsito, elaboren un informe técnico, en el que se detalle: i) cual es el límite de velocidad de los vehículos en los sectores urbanos en entornos residenciales, industriales y comerciales; ii) cuáles son los criterios técnicos que determinan la necesidad y viabilidad de instalar equipos electrónicos y cámaras de foto-detección, reductores de velocidad; iii) Si para el tramo vial de la carrera 50 comprendido entre la vía 40 y la calle 53 se hace necesario instalar cámaras o dispositivos electrónicos, reductores de velocidad, para garantizar a los conductores, pasajeros y peatones que circulan la vía y sus sectores aledaños, y si resulta necesario y conveniente instalar en el sector más semáforos, construir puentes peatonales para garantizar la seguridad vial de tales sectores.

Por tal razón, no se accederá a solicitud de inspección ocular e informe del perito de parte, pues resulta suficiente con el informe técnico juramentado que expidan los titulares de las citadas entidades, por ser las autoridades idóneas para ello, además de garantizar la imparcialidad y objetividad de lo que se pretende demostrar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Ábrase a pruebas el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y los motivos expresados en la parte motiva de la presente providencia.

#### SEGUNDO:

##### Pruebas Documentales:

Por su valor probatorio, ténganse como pruebas, en lo que sean conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la accionante anexados en el libelo de la demanda, cuales son los siguientes:

##### Parte actora;

- a) C.D. con evidencia fotográfica y vídeos del sector de la carrera 50 con calle 53 – Barrio Abajo<sup>1</sup>.
- b) Copia de solicitud previa a de los actores populares radicado EXT-QUILLA-18-113028 del 10 de julio de 2018 y la respuesta radicada QUILLA-18-132033 del 24 de julio de 2018, en cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se refieren los artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA<sup>2</sup>.

##### Parte accionada:

- a) Oficio QUILLA -19-108344 del 15 de mayo de 2019,<sup>3</sup> mediante el cual se rinde informe técnico sobre semaforización del trayecto de la carrera 50 entre calles 53 y 30 de esta ciudad, el cual cuenta con los anexos de las fotografías del sector de la intersección de la carrera 50 con la vía 40 y de la misma avenida, con la calle 53, levantamiento planimétrico del tramo vial desde la glorieta ubicada en la intersección de la carrera 50 con la vía 40 hasta la calle 55 inclusive.<sup>3</sup>

#### TERCERO: Testimonios:

Solicitó la parte actora la práctica de los siguientes testimonios:

<sup>1</sup> Folio 14. Contiene los siguientes archivos digitales: 12 registros fotográficos (formato JPEG (.jpg)) y 4 vídeos (formato MP4 (.mp4)). (todos replicados).

<sup>2</sup> Folios 8-10 y 11-13

<sup>3</sup> Folios 95-100 del expediente.

- a) Al señor ORLANDO MANJARRES SANCHEZ, *arquitecto especialista en proyectos de desarrollo urbano*, para que rindiera informe en calidad de perito de parte, y expusiera sobre el diseño vial del tramo de la carrera 50 entre calles 53 y vía 40 y los eventuales riesgos peatonales que genera el estado actual de la misma y si requiere de la adopción de medidas de seguridad para los peatones en este sector. El Despacho no accede a decretar tal medio probatorio, por las razones arriba expuestas, no obstante, se dispondrá que exprese todo lo que le conste sobre los hechos y omisiones narrados en el libelo de la acción popular y su contestación, para lo cual se dispone que acuda al Juzgado el día **martes 15 de octubre de 2019 a las 09:00AM**.
- b) Testimonio del señor ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIA, habitante del Barrio Abajo, en la calle 46 No 50-23 para que deponga sobre el impacto provocado en la calidad de vida, con ocasión de la ampliación de la carrera 50; fundamentalmente en su locomoción y seguridad, para lo cual se dispone que acuda al Juzgado el día **martes 15 de octubre de 2019 a partir de las 09:00 AM, para que rinda testimonio**.

**CUARTO: Interrogatorio de parte:** No acceder al interrogatorio de parte al Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por las razones arriba expuestas. En su lugar se ordenará al mencionado funcionario, **que rinda un informe escrito bajo la gravedad del juramento**, en el que absuelvan los siguientes planteamientos:

- i) Acciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial tendientes a garantizar la seguridad peatonal en el tramo vial de la carrera 50 comprendido entre la Vía 40 y la calle 53 de esta ciudad.
- ii) la pertinencia y viabilidad de instalar cámaras, semáforos peatonales y reductores de velocidad, y
- iii) informar los resultados o el estado en que se encuentran los estudios de velocidad para evaluar la posibilidad de instalar cámaras reductoras de velocidad, en el tramo de la carrera 50 entre calles 36 y 54 de esta ciudad. Dispóngase para tal efecto, el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

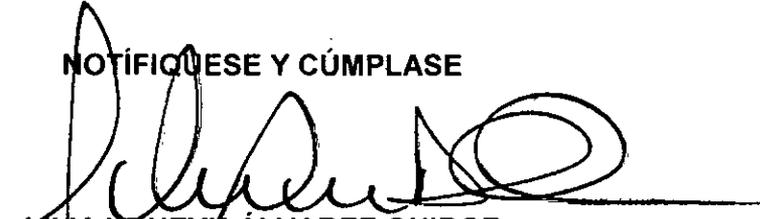
**QUINTO: Deniéguense el peritaje e inspección judicial** solicitados por el actor, por las razones expuestas. En su lugar, se **ordena** a las entidades Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que rindan un informe técnico en el cual se sirvan dilucidar los siguientes aspectos: i) establecer cuál es el límite máximo de velocidad de los vehículos en los sectores urbanos en entornos residenciales, industriales y comerciales; ii) cuáles son los criterios técnicos que determinan la necesidad y viabilidad de instalar equipos electrónicos y cámaras de foto-detección, reductores de velocidad; iii) Si para el tramo vial de la carrera 50 comprendido entre la vía 40 y la calle 53 se hace necesario instalar cámaras o dispositivos electrónicos, reductores de velocidad, para garantizar a los conductores, pasajeros y peatones que circulan la vía y sus sectores aledaños, y iv) si resulta necesario y conveniente instalar en el sector más semáforos y/o construir puentes peatonales para garantizar la seguridad vial de tales sectores.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, las entidades requeridas deberán designar un empleado, funcionario o contratista, experto en el tema, quien deberá tomar posesión ante este Juzgado. Concédasele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, a efectos de que remita lo solicitado.

**SEXTO:** Comuníquese a las partes y al funcionario y entidad mencionados.

**SEPTIMO:** Entiéndase surtida la notificación del presente auto a las partes, por la publicación que se haga del mismo por estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANEV ALVAREZ QUIROZ**  
**JUEZ**

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 048 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE  
2019 A LAS (08:00)

---

Germán Bustos González  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

